

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REFORMA DE LOS TITULOSVALOR (CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS CAMBIARIOS)

José María ABASCAL ZAMORA

SUMARIO: I. *Cuestiones preliminares.* II. *Sobre el concepto y reglas generales de los títulosvalor.* III. *Breve referencia a los títulos cambiarios en la LTOC.*

I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Al emprender cualquier labor encaminada a una reforma legal, se debe actuar con mucha prudencia y con mucha humildad. Con mucha prudencia, porque todo cambio en la ley atenta contra el principio de seguridad jurídica. Ya en el año 427 AC, según relata Tucídides en su *Historia de la guerra del Peloponeso*, decía Cleón a los atenienses que “lo peor de todo es que no haya nada estable en nuestras resoluciones ni nos convenzamos que vale más para una ciudad tener leyes inferiores, pero inmutables, que estupendas, pero inoperantes”.¹ Del mismo modo que en las universidades medievales, existía el principio de que no podían cambiarse o modificarse los estatutos adoptados por la comunidad de profesores y alumnos, en un término de veinte años contados desde su entrada en vigor, a no ser que mediara el consentimiento unánime.²

Pero no sólo dije con prudencia; sino, también, con humildad. Y con humildad hay que actuar porque es tarea pretenciosa decir cuál debe ser, en el futuro, la conducta de los hombres, como se han de resolver sus conflictos. En lugar de pontificar que ésta o la otra es la solución infalible, ha de adoptarse una actitud modesta y humana. Para ello, lo mejor es tomar como punto de partida la conducta de los hombres: los usos y los contratos; y así, averiguando cómo se han acomodado para llevar una vida normal, regular y aceptable, recoger las soluciones que para ello encontraron,

¹ Libro III-37.

² Berman Harold J., *Law revolution, the formation of the western legal tradition*, Cambridge, 1983. p. 125.

consagrándolas en la ley. Lo anterior sin olvidar que hay conductas, y muchas, que deben conocerse para prohibirlas o regularlas: para corregir los abusos de los poderosos en contra de los débiles.

Cuando se modifica una ley se afectan los intereses de alguno o algunos. Por eso debe darse oportunidad a quienes pueden resultar afectados de hacer oír sus puntos de vista; actuar con la mayor amplitud de criterio y aventurar proposiciones, no con criterio dogmático, sino dialéctico, de carácter provisional. Éste es, al menos, el espíritu de esta ponencia.

II. SOBRE EL CONCEPTO Y REGLAS GENERALES DE LOS TÍTULOSVALOR

2. Se me pidió que estudiara la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC); tanto en sus disposiciones generales relativas a títulosvalor, como en la regulación de los que no se emiten en masa, y ofrecen al público. En consecuencia, aparte de los problemas generales, me ocuparé de los títulos cambiarios: la letra, el pagaré y el cheque.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su título primero, capítulo I, secciones 1 a 3, se ocupa de definir lo que es título de crédito, expone sus reglas generales, así como las que rigen a los diferentes títulos agrupados según su ley de circulación. Es por eso que, al ocuparme de los problemas generales, necesariamente deberé considerar a los valores de inversión, emitidos en masa y negociados públicamente. Para el mismo fin deberé tener presentes a los títulos representativos de mercancías.

3. La primera cuestión que se plantea, y no sólo en México,³ es la de determinar si puede darse un concepto de título de crédito, que comprenda a todos los documentos que, en la economía contemporánea, y según la opinión general, son considerados títulosvalor. La segunda atañe a la posibilidad y conveniencia de tener reglas generales y, llegado el caso, cuáles seran éstas.⁴

Tener un concepto unitario de título de crédito resulta cómodo: dado un documento determinado, y vistos los efectos que produce, se comparará con el concepto general y, de modo automático, se concluirá si es o no título de crédito.

³ V. nota 10.

⁴ Este planteamiento corresponde al que, para la reforma correspondiente en España, propuso Sánchez Calero, Fernando, "Evolución y perspectivas del régimen de los títulos-valores (letra de cambio, cheque y otros títulos)", *Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil*, Madrid, Ed. Civitas, 1979, pp. 219-268. Similar estudio hizo, también para España, Eizaguirre, José María de, en "Bases para la elaboración de una teoría de los títulos-valor, *Revista de derecho mercantil*, Madrid, núm. 163, enero-marzo 1982, pp. 7-112.

Contar con reglas generales es benéfico: sirven como criterio para interpretar las normas específicas que regulan cada documento, o grupo de documentos; son útiles para colmar lagunas en la reglamentación de cada título, o grupo de títulos; y sirven para resolver los problemas que se presenten con motivo de los títulos innominados, o atípicos, que la práctica o las convenciones singulares llegasen a crear.

Me ocuparé de esbozar ambos problemas.

4. Es muy discutible, hoy en día, la posibilidad de dar un concepto general de títulovalor. Si esto es así en el aspecto doctrinal, es francamente desaconsejable que esta definición se plasme en una ley. A continuación propondré las razones que hacen tan discutible ese concepto general. Luego, las que hacen desaconsejable una definición legal. Concluiré con mi propuesta.

5. Como punto de partida de mi argumentación, tomaré dos clasificaciones de los títulosvalores. Clasificaciones que, como todas las de su clase, son arbitrarias, criticables y mejorables. Pero que me resultarán útiles para mostrar, en breve tiempo, el panorama de los diversos documentos que son considerados títulos de crédito, en la ley, la práctica y la doctrina. La primera de ellas atiende primordialmente a su función económica, y sigue de cerca a la que expone Rubio:⁵

a) *Títulos cambiarios*, la letra, el pagaré y el cheque. Son, indudablemente, aquellos que mejor responden a la teoría tradicional de los títulosvalor. Sobre ellos, en especial sobre la letra de cambio, se crearon su teoría general y su regulación. Corresponden a operaciones singularizadas, atípicas, y con frecuencia a corto plazo.

Al hablar de operaciones singularizadas, quiero decir que surgen de actos o negocios, lo más frecuente contratos, que ocurren entre dos personas o partes.

Surgen de operaciones atípicas, porque su emisión puede resultar de cualquier acto o negocio jurídico, del cual resulte una deuda de dinero pagadera en cierto momento. Lo mismo puede ser una donación, que el pago de la maquinaria que compró un empresario para su fábrica, o la liquidación de la responsabilidad civil ocasionada por un accidente.

Por último, lo común es que sean pagaderos a corto plazo. Aunque nada impide que la letra de cambio y el pagaré, sirvan para documentar créditos que serán exigibles años después de su emisión. Pero esto no es normal.

⁵ *Derecho cambiario*, Madrid, 1973, nn. XVI-XVIII, pp. 44 ss.

Aunque su problemática es muy diversa, y con muchas dudas, incluiré en este apartado los certificados bancarios de depósito de dinero.

b) *Los valores mobiliarios*, nombre con que se conoce a cierta clase de títulos, cuya causa de emisión es un negocio típico, un mutuo o préstamo, y dan derecho al cobro de intereses y a la restitución final de una suma de dinero. Son títulos de inversión y su categoría es muy amplia. Entre ellos se encuentran las emisiones del Estado, bonos de deuda pública, cuya manifestación más importante, en la actualidad, son los certificados de tesorería (cetes) y los petrobonos; los emitidos por sociedades anónimas, conocidos como obligaciones; y, en general, los bonos de toda especie.

Dentro de esta categoría incluiré, también de manera poco ortodoxa, el llamado papel comercial en el medio financiero contemporáneo, constituido por pagarés, y las aceptaciones bancarias o papel bancario, que consiste en letras de cambio.

Los valores movilizan, por lo general, créditos a largo plazo. Su emisión, colocación y negociación se regulan de manera principal por la Ley del Mercado de Valores. Conservando muchas características de los títulos-valor, el carácter documental de estos instrumentos de inversión ha perdido relevancia, al grado de ser casi simbólico: su negociación se efectúa, en la mayoría de los casos, a través de órdenes de transferencia que se registran por medios electrónicos; y el titular recibe, de las casas de bolsa, comprobantes de las transacciones; pero raramente ve los documentos. La transmisión por endoso, y los aspectos procesales de ejecutividad están minimizados, al grado que quienes consideran que los títulos de crédito son procesalmente ejecutivos, les niegan el carácter de títulosvalor.⁶

Al adquirente de valores no le interesa tanto el concepto "dar crédito", como "hacer una inversión". Por lo general se emiten en masa, se ofrecen públicamente, y su emisión y venta está vigilada por el Estado.⁷

⁶ V. por ej.: Dávalos, L. Carlos, *Títulos y contratos de crédito, quiebras*, México, Harla, 1983, núm. 28, pp. 52 ss., núm. 107, pp. 227 y ss. y núm. 127, pp. 263 ss.

⁷ Describe su régimen y apunta soluciones paralelas a las que aquí sostengo Barrera Graf, Jorge, "Los títulos de crédito y los títulos-valor en derecho mexicano", que apareció, primero, en una publicación que hizo la Academia de Derecho Bursátil A. C., denominada *Estudios de Derecho Bursátil*, México, D. F., 1983 y que luego fue reproducido en *Temas de derecho mercantil*, México, UNAM, 1983, pp. 117-131. Las referencias en esta ponencia son a la primera publicación. El artículo corresponde a una conferencia dictada por Barrera Graf en el segundo encuentro internacional de derecho bursátil, y en ella se ocupa el autor en comparar el diverso régimen de los títulos que se emiten en serie y ofrecen públicamente, con el de los otros títulos, principalmente los cambiarios. A los primeros, y sólo para los efectos de ese trabajo los llama títulos-valor, y a los otros, títulos de crédito.

c) *Títulos corporativos*. Otra categoría la constituyen aquellos títulos que representan la participación en un negocio de tipo social. Responden a un negocio típico y siempre son a largo plazo. Se emiten en serie o masa; aunque cuando proceden de negocios familiares o de grupos pequeños dan lugar a emisiones limitadas. Con frecuencia son objeto de negociación bursátil, en cuyo caso gozan de gran similitud con los valores mobiliarios a que arriba hice mención. En general carecen de carácter ejecutivo.

Los principales son las acciones que emiten las sociedades anónimas, y los certificados de aportación patrimonial que emiten las sociedades nacionales de crédito. Generalmente llevan adheridos cupones, que son títulos accesorios cuya función es facilitar el ejercicio de los derechos derivados del título conforme se van generando (intereses, dividendos). Las sociedades anónimas pueden emitir, también, bonos de fundador, acciones de goce y acciones a sus trabajadores. Estos tres títulos son desconocidos en la práctica mexicana. También, entre esta clase de títulos, se encuentran los certificados de participación.

d) *Títulos representativos de mercancías*. Por medio de ellos se acredita, y se ejerce, el derecho de disponer de bienes diversos de dinero. Su causa de emisión siempre es típica: bien un depósito en almacenes generales, bien un contrato de transporte. Generalmente son a corto plazo, y en ocasiones este término no es determinado: lo que dura el viaje. Se emiten singularmente.

Barrera Graf⁸ incluye otra categoría, la de títulos representativos de otros títulos. Me limito a mencionarla, pero no estoy convencido de que los que menciona no sean otros que los títulos múltiples, representativos de varios de la misma categoría. No es éste el lugar para discutir lo anterior.

6. La división que arriba expuse obedece, ya lo dije, a la diferente función económica que desempeña cada título o grupo de ellos. Se refleja en el derecho comparado, y así vemos como en Francia y Bélgica, se habla de efectos de comercio y valores comerciales. En el derecho anglosajón hoy se denomina *commercial paper*, lo que antes eran los *negotiable instruments*: que comprende a las letras de cambio, cheques, y documentos bancarios de pago. Los *documents of title*, que corresponden a los representativos de mercancías. Y, por último, las *investment securities*, que son títulos de inversión o representación.⁹

⁸ *Op. cit.*, p. 14.

⁹ Sánchez Calero, *op. cit.*, p. 229; Chiomenti, Filippo, *Il titolo di credito, Fattispecie e disciplina*, Milán, Giuffrè, 1977, p. 39.

Lo que se refleja en dos diversos modos de concebir y regular a los títulosvalor: 1) sistemas de regulación unitaria, como es el caso de México y, aunque de modo diverso, Italia; y, 2) sistemas de regulación no unitaria, en los cuales se atiende a los diversos títulos o categorías de ellos. En los países con regulación no unitaria el problema que vengo tratando preocupa menos. En cambio, en los sistemas de regulación unitaria, en Italia principalmente, la polémica es encendida.¹⁰

7. El segundo criterio de clasificación que expondré es de enorme importancia para el problema de que me ocupo. Atiende a la forma de negociación, y divide los títulos de crédito en dos: aquellos que se emiten singular y privadamente y los emitidos en masa y en serie, que se ofrecen públicamente al inversor.¹¹

8. Los títulos cambiarios documentan, como ya lo apunté, un pago a corto plazo. Están destinados al crédito, y su circulación, aunque limitada a unos cuantos pasos o transferencias, hace necesaria la autonomía del título respecto a su operación fundamental: que se conoce como abstracción.

9. Los títulos de inversión no son documentos de descuento. Si bien el emisor los pone en circulación porque necesita crédito, no es el negocio de crédito el que más interesa al regular la circulación de estos documentos. El énfasis se pone sobre la inversión que quiere hacer todo aquel que tiene un poco de dinero sobrante. La terminología vulgar refleja este fenómeno: se dice de tales títulos que se compran. La abstracción no resulta tan importante como la autonomía en las sucesivas adquisiciones: los compradores de estos títulos no piensan en las vicisitudes derivadas del negocio fundamental. Les preocupa no verse sujetos a reivindicaciones inesperadas. De donde resulta de gran importancia la aplicación de la máxima de que en materia de bienes muebles la posesión equivale al título. Con lo que se logra hacer lícita y válida la adquisición de quien no es dueño.

¹⁰ V. de Eizaguirre y Sánchez Calero en las obras citadas en la nota 4. Sobre todo el primero. La lista de nombres italianos que han participado en ella es impresionante, la inició Tullio Ascarelli en una serie de artículos que comenzaron en 1954, y han participado en ella Ferri, Pavone la Rosa, Libonati, D'Alessandro, Libertini, G. I. Pellizzi, siendo de notarse Filippo Chiomenti con su monografía citada en la nota 9. No es el caso de repetir, en esta nota, las referencias bibliográficas; quien se interese puede consultar los artículos de De Eizaguirre y Sánchez Calero; y, para un conocimiento profundo, Chiomenti.

¹¹ V. nota 7.

10. Los títulos representativos de mercancías obedecen a las peculiaridades de los contratos relativos; probablemente sean los que se encuentran más ligados a la relación fundamental.

11. Tratándose de títulos que se emiten singularmente, el documento es esencial; son de gran importancia la abstracción, la literalidad y las acciones ejecutivas de que proveen a su tenedor. Su emisión, dentro de ciertas reglas, se deja a la libre voluntad de los particulares. En los títulos emitidos en masa, el documento, de hecho, ha devenido innecesario. Es de fundamental importancia la autonomía en las diversas transmisiones. La literalidad sólo lo es de nombre, pues el negocio fundamental es determinante en muchas de las modalidades del derecho documentado. Su emisión está, según los casos, mayor o menormente regulada, y su manejo, por la explosión demográfica y el gigantismo económico, ha sobrepasado la teoría tradicional en materia de títulosvalor (v. Barrera Graf, obra citada en nota 7).

12. ¿Por qué afirmo que el documento es innecesario para los valores en masa negociados públicamente? Porque su régimen de circulación ha variado de modo fundamental.

Es imposible pensar que los títulos de inversión que circulan públicamente puedan hacerlo conforme al sistema tradicional. La Ley del Mercado General de Valores¹² ha recogido la práctica del título singular, el depósito y negociación de títulos por medio de anotaciones en cuenta, con intervención de un instituto especialmente creado para ello: el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), con domicilio en el DF (artículo 54, Ley del Mercado de Valores).

El sistema, que en otros países funciona con títulos al portador, o a la orden endosados en blanco, se aplica, también, en México, a los títulos nominativos, que para su depósito ante el Instituto para el Depósito de Valores se endosan "en administración" (artículo 67, Ley del Mercado de Valores).

El emisor, o los intermediarios en el manejo de valores que sean personas morales (casas de bolsa), harán ante el Instituto para el Depósito de Valores el depósito de los títulos, o del título único. Los agentes de valores deberán indicar cuáles documentos se depositan por cuenta propia, y cuáles por cuenta ajena. De manera que se puedan elaborar listados conociendo el nombre de cada titular (artículos 57, 67, 68 y 74, Ley del Mercado de Valores).

¹² De 2 de enero de 1975, con importantes modificaciones en D.O. de 30 de diciembre de 1980.

Cuando el depósito lo haga el emisor y se trate de valores nominativos, no se expresará en ellos el nombre, domicilio y nacionalidad del titular, sino que deberán ser emitidos con la mención de estar depositados en el Instituto para el Depósito de Valores. Mención que producirá los efectos de endoso en administración (artículo 74, Ley del Mercado de Valores). Se puede pactar que estos títulos no lleven cupones, caso en el cual las constancias que expida el Instituto para el Depósito de Valores, harán las veces de dichos títulos accesorios para todos los efectos legales (artículo 74, Ley del Mercado de Valores). El Instituto debe restituir a los depositantes, cuando se lo requieran, títulos del mismo valor nominal, especie y clase de los que sean materia del depósito (artículo 71, Ley del Mercado de Valores).

Las transferencias se harán por medio de asientos en los registros del Instituto para el Depósito de Valores, sin que sea necesario el desplazamiento de los títulos, ni la anotación en los mismos. El Instituto enviará a sus depositantes un estado de la cuenta mensual que deberá reflejar los movimientos que haya, teniendo los depositantes derecho de objetar la cuenta dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la reciben. Si no lo hacen, los asientos de la contabilidad del Instituto se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario (artículo 73, Ley del Mercado de Valores).

De manera similar se puede constituir prenda sobre dichos títulos, sin necesidad de desplazar la posesión de los mismos hacia el acreedor prendario (artículo 77, Ley del Mercado de Valores).

Pudiera ser que un grupo, o grupos, tuvieran interés en mantener sus títulos. Lo mismo podría ocurrir respecto de algún tenedor aislado. Caso en el cual, con exigir que los valores correspondientes no se depositen en el Instituto para el Depósito de Valores, o se retiren, puede lograr que esos documentos reviertan al sistema tradicional de los títulosvalor.

El fenómeno de la masificación, como es obvio, se ha presentado en una gran mayoría, sino es que en todos, los países occidentales; que han adoptado una regulación similar.

13. Ahora bien, si en los casos de emisión en masa y oferta pública el documento no es necesario, no circulan de acuerdo a las reglas tradicionales de los títulos al portador, a la orden o nominativos, tales documentos no serán títulosvalor de acuerdo con la definición legal. O la definición no es exacta. O hay que recurrir a un legalismo vacío, como se hace en la Ley del Mercado de Valores, que recurre a la necesidad del título único y a la creación del endoso en administración.

¿Esto nos llevaría a negar, para los títulosvalor, su carácter documental? No. Ello sería negar la existencia de un gran número de títulos de crédito,

que tienen como base de su eficaz funcionamiento la circunstancia de estar representados, necesariamente, en un documento. Incluso, subsiste, para los valores no depositados, la necesidad de someterlos a las reglas normales de los títulosvalor.

Por último, recurrir a legalismos para negar o disfrazar la realidad, tarde o temprano lleva a encrucijadas irresolubles.

Encontrar una definición que cubra tanto a los títulosvalores como a los valores sin título¹³ es tarea doctrinal. Tarea difícil, si no es que imposible. Tarea que no cabe discutir aquí.

¿No sería más lógico resolver, que si se trata de valores depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, se puede omitir la creación del título, y operar de acuerdo a las reglas correspondientes de la Ley del Mercado de Valores?

Pero me alejo del tema. En conclusión, un concepto o definición comprensiva de todos los títulosvalor y de todos los valores sin título, una definición de carácter escolástico, es francamente difícil, si no imposible. Y si esto es ahora, cuando comienza la revolución de los ordenadores electrónicos, ¿qué nos reservará el futuro?

14. Desaconsejable es, como apuntaba, mantener una definición legal: y ello pese a mi decidida admiración por Vivante, inspirador de la que se encuentra en el artículo 5º, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Con acierto señala Barrera Graf, que es "mala técnica legislativa (la) de definir instituciones, actos y negocios, porque al cabo de poco tiempo, los pronunciamientos legales resultan estrechos por insuficientes".¹⁴ La afirmación de Barrera, quedó con amplitud demostrada con lo arriba expuesto.

En conclusión, una primera propuesta consistiría en una regulación de los títulosvalor que omitiera cualquier definición legal. De modo que corresponda a la ley, en cada caso específico que resulte necesario, la creación o el reconocimiento del carácter de título de crédito a un documento o grupo de ellos. Que esto se haga, de manera preferente, por la atribución de sus efectos característicos, de acuerdo con la finalidad económica que cumpla cada documento. Si acaso, una norma general de atribución de efectos, similar a la del artículo 1992 del Código civil italiano de 1942, que dice:

¹³ Expresión de Garrigues refiriéndose al caso similar en España, en *El Decreto de 25 de abril de 1974 sobre liquidación de operaciones bursátiles, desde el punto de vista del derecho mercantil*, Madrid, 1974, p. 30, cit. por Sánchez Calero.

¹⁴ *Op. cit.*, p. 12.

El poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación indicada en el mismo contra presentación del título, siempre que esté legitimado en las formas prescritas por la ley.

El deudor que sin dolo o culpa grave cumple las prestaciones respecto del poseedor, es liberado aun cuando éste no sea el titular del derecho.

15. Como se ve, la solución aquí propuesta difiere de la que contienen los dos últimos proyectos de Código de Comercio, de 1960 y de 1981, los cuales definen, respectivamente en sus artículos 433 y 359, a los títulos de crédito, con apego estricto a la fórmula de Vivante.

16. Esto deja abierta otra cuestión: sin un concepto general de título-valor, ¿qué sucederá con los títulos innominados? Para resolver esto, debo antes ocuparme del problema de las reglas generales, cuya conveniencia es evidente.

17. Las cuestiones que presenta una normativa general son de diversos órdenes. En primer lugar, se encuentran las pertinentes a una sana circulación de los derechos documentados en títulosvalor. Por otro lado, las que atienden a la correcta regulación de los derechos del deudor y del acreedor.

Dentro de las primeras, está la necesidad de otorgar al tenedor la certeza de la validez y alcance de su derecho: quien es poseedor legítimo debe saber qué cobrará, cuál es el derecho en cuanto a su contenido y modalidades, y quién es su deudor. De ahí resultan las características de literalidad y abstracción de que arriba me ocupé. Características que son más relevantes tratándose de los títulos cambiarios. Se trata de los títulos a los que la doctrina alemana llama de fe pública: títulos destinados a la circulación, que otorgan al adquirente el derecho que aparece en el documento en los términos en éste manifestados; protegiéndolo, tanto respecto del obligado (no oponibilidad de excepciones habidas contra tenedores anteriores), como contra terceros (irrevindicabilidad).¹⁵

Del mismo modo, cuando se trata de garantizar al tenedor el cobro de títulos de emisión singular, por su gran importancia, se ha recogido en el derecho cambiario la regla que establece la responsabilidad solidaria de los diversos transmitentes: la responsabilidad del endosante. Con frecuencia el descontatario de efectos cambiarios no toma en cuenta quién es el emisor; sino cuál es la garantía que le da la firma del endosante.

Las razones que justifican esto en los títulos cambiarios ya quedaron antes expuestas: se trata de deudas de dinero a corto plazo, emisión singular, no masiva y no sujeta a control.

¹⁵ *Cfr. de Eizaguirre, op. cit., pp. 31-32.*

Diversas son estas exigencias cuando se trata de valores emitidos en masa y ofrecidos al público: al tenedor no le inquieta el temor de que no sean pagados al vencimiento. De ser así no se colocarían en el mercado. El adquirente deposita su confianza en los organismos que intervienen en la emisión y en su colocación: unos por su profesionalidad; otros por ser órganos de la administración pública.

No se adquieren como instrumentos de pago; sino como de inversión. El impago de esta clase de títulos, en caso de presentarse, tiene caracteres catastróficos, que con dificultad se resolverán por medio de acciones judiciales de los múltiples tenedores, quienes, por otro lado, no deben ser despojados de ellas. Las ventajas que da la limitación de excepciones oponibles por el deudor disminuyen. Al mismo tiempo que exigir que los diversos transmitentes asuman la posición de responsables solidarios, limitaría su atractivo para quienes, como inversionistas, los compran y los venden. Además, haría pesada y lenta su transmisión.

La influencia de la relación causal en la vida de los valores comerciales es diferente que en los títulos cambiarios. Los negocios que pueden dar lugar a la emisión de valores comerciales, tiene peculiaridades que hacen oportuno limitar el principio de la inoponibilidad de excepciones. Respecto de estos valores, ya se dijo, el énfasis se pone en la circulación autónoma, en la aplicación de la regla de que en materia de muebles la posesión equivale al título.¹⁶

En conclusión, en la reforma que se hiciera, conviene atemperar el régimen de las excepciones no oponibles, haciéndolo más flexible para los títulos que la doctrina denomina causales, y tomando en consideración la diversa función económica de los diferentes títulos. Abandonando, con ello, la rigidez del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.¹⁷

Misma propuesta que hago, por razones similares a las que arriba expresé, para el régimen de los títulos representativos de mercancías. Para éstos la limitación de excepciones oponibles debe adecuarse a las necesidades de sus contratos fundamentales: el depósito y el transporte.

Cabe hacer notar que esta propuesta no coincide con la solución que ofrecen los proyectos de Código de Comercio a que antes me referí, y que

¹⁶ Cfr. Libonati, Bernardino, *I titoli di credito nominativi*, Milán, Guiffirè, 1965, p. 20.

¹⁷ Sánchez Calero, *op. cit.*, p. 234, apunta que la polémica en Italia sobre la teoría general de los títulos de crédito, tiene su causa en la inflexibilidad de este principio, tal y como se encuentra plasmado en el a. 1993 del Código civil italiano.

siguen el sistema de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 1103 y 1054, respectivamente).

18. Las razones expuestas justifican, también, la ponderación cuidadosa que debe hacerse al atribuir carácter ejecutivo a un títulovalor. Ejecutividad que debe conservarse para los títulos cambiarios; pero cuya oportunidad no es ya tan manifiesta para los de inversión en masa. Respecto de los cuales casos hay en que ni siquiera funciona: ¿Para qué serviría en el caso de violación del derecho de voto? La atribución de ejecutividad es una decisión que, en general, debe dejarse a las leyes del procedimiento. Sólo se justifica que las leyes sobre títulovalor se ocupen de ello en casos especiales; como lo sería, por ejemplo, el de los títulos cambiarios.

También difiero aquí de los proyectos mencionados, que otorgan carácter ejecutivo a los títulos de crédito (respectivamente en sus artículos 447 y 1048 respectivamente).

19. Sobre las acciones cambiarias vale la pena detenerse. Su regulación, y la del juicio ejecutivo, corresponde también a las leyes procesales. Pero no de manera absoluta, como lo hace el último proyecto de Código de Comercio (de 1981). Hay principios que atañen a la ley sustantiva: procedencia de acciones cambiaria y de regreso, caducidad y contenido de la acción. Es importante que el legislador se ocupe de las acciones cambiarias y del juicio ejecutivo. En general funcionan como están las leyes en vigor; pero son susceptibles de mejora en muchos aspectos. Algo diré adelante de las acciones cambiarias. El juicio ejecutivo merece mayor estudio y meditación: ¿No podría, verdaderamente, simplificarse?, ¿no podría, la sentencia en juicio ejecutivo, ser de carácter provisional? De este modo se pueden simplificar sus pasos. Se pueden, verdaderamente, eliminar obstáculos procesales que los hacen innecesariamente largos. Siempre sería posible, para el perdedor, y una vez ejecutada provisionalmente la sentencia del juicio ejecutivo, hace valer sus derechos en un juicio ordinario.

20. La protección del deudor, la parte débil, ha llevado a varias legislaciones a limitar los efectos de la negociabilidad en el campo de la protección al consumidor.¹⁸

Pero esta materia es delicada. Atractivo es, políticamente, negar la inoponibilidad de excepciones derivadas de la acción fundamental, en beneficio del consumidor. Pero muchas veces estas soluciones son populistas, de-

¹⁸ V. interesantes consideraciones en el artículo citado de Sánchez Calero, párrafo XI, pp. 255 ss.

magógicas. Soluciones que con frecuencia producen efectos contrarios a los buscados; y que luego resulta difícil dar marcha atrás, porque su inoperancia o inoportunidad no es manifiesta: el efecto contrario se produce subterráneamente.

Suprimir la negociabilidad, es negar las conquistas que a través de los siglos ha logrado el derecho cambiario. La sabiduría recogida a través de la evolución de los siglos no puede borrarse por una decisión legislativa. No hay espacio en esta ponencia para que me pueda extender en explicar como el derecho cambiario, a través de su desarrollo, fue justificando sus diversas adquisiciones; principalmente la negociabilidad autónoma. Me limito a llamar la atención sobre la conveniencia de guardar respeto a lo que la experiencia ha respetado.

Pero existe una razón claramente comprensible: si se empuja más allá de lo necesario la solución de permitir al deudor oponer a terceros excepciones derivadas de la relación fundamental, la consecuencia será frenar la circulación y el crédito: el resultado final, su encarecimiento. Cuando el vendedor no pueda descontar sus créditos, y tenga que quedarse con el papel hasta el vencimiento, buscará cobrarse: bien sea en el precio; bien en los intereses. Igualmente, si el descontatario, quien otorga el crédito, sabe que recibe documentos susceptibles de verse afectados por la relación causal, buscará cubrirse, aumentando sus intereses y comisiones. Y aun si no se dieran estos efectos, la restricción del crédito llevará necesariamente a una disminución de la oferta, con una consiguiente repercusión en los precios, de carácter inflacionario.

La supresión de la negociabilidad, en todo caso, debe proponerse limitando su aplicación a compras realizadas por personas físicas que no sean empresarios o profesionales, y que se refieran a bienes muebles, o prestaciones de servicios, que no excedan de ciertos valores determinados. Esto es, a auténticas relaciones entre proveedores y consumidores.¹⁹

21. Creo que ya es el momento de ocuparme de los títulos atípicos o innominados. A la manera que los contratos innominados, títulos de esta naturaleza serán aquellos que carecen de una regulación propia en la ley y que, creados por costumbre, convenio o acto de voluntad, reúnen los requisitos del artículo 5º, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que define los títulosvalor, y cumplen con el 6º de la misma ley por estar desti-

¹⁹ Sánchez Calero, lugar citado.

nados a circular. Visto así el problema, pudiera pensarse que no existe objeción para admitir la existencia de esta categoría de títulos.²⁰

No han preocupado gran cosa a la doctrina mexicana. Cervantes Ahumada se limita a aceptar su posible existencia “cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para tales títulos de crédito en general establece la ley”.²¹ Sin indicar cuáles son estos requisitos mínimos, ni dar ejemplo de títulosvalor alguno de esta naturaleza. Rodríguez Rodríguez funda la posibilidad de los títulos innominados en el artículo 2º, cuya consideración de la costumbre mercantil como fuente formal en esta materia “implica la posibilidad de que se creen títulosvalores al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial”. También invoca el artículo 72, que interpretado contrario permite pensar en títulos al portador que no contengan prestaciones de dinero.²² Estos fundamentos no son suficientes: el artículo 2º invoca a los usos como fuente supletoria, por lo que no puede estar por encima de las disposiciones de los artículos 8º, fracciones V, XIV y XV a que adelante me refiero. El artículo 72 no puede fundar los títulos innominados: sólo establece la prohibición de emitir títulos al portador, que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, en casos en los cuales esto no haya sido expresamente permitido por la ley.²³

Aunque lo deseable fuera admitir la posibilidad de los títulos innominados, conforme a nuestras disposiciones en vigor, considero que esto no es legalmente posible. Los títulos de crédito, “sólo producirán los efectos previstos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando con-

²⁰ En este sentido Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, México, Herrero, 2ª ed., 1957, pp. 24 y 25, y Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, 1982, 16ª ed., tomo I, pp. 265 y 266. Este último señala que tienen esta categoría los títulos-valor civiles, los larguillos —títulos propios del mercado de la carne en México, D. F.—, y los certificados de participación cinematográfica. Los primeros no existen en la práctica. Desconozco la existencia de los larguillos, lo que está lejos de implicar que no existen; y me parece que ya no se usan los certificados de participación cinematográfica, si es que alguna vez existieron.

²¹ Lugar citado.

²² Lugar citado.

²³ En contra de lo que sostengo, en Italia, partiendo de un texto legal parecido al a.72 LTOC (el a 2004), y con razonamiento igual al de Rodríguez Rodríguez, se proclama el principio de libertad de creación de títulos de crédito; así, Chiomenti, *op. cit.*, p. 5 y Trabucchi, *Commentario breve al codice civile*, en a. 2004, donde invoca a Ferri, Fiorentino y G. L. Pellizi. Sin embargo, cabe apuntar que en parte la polémica a que me referí (v. nota 10), se debe a esta afirmación de la libertad de creación, y no parece que haya, en Italia, artículos como el 8º y 14 que comento: el 1993 (que corresponde al 8º), tiene diferente redacción; no encuentro ninguno que corresponda al 14.

tengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. Requisitos que podrán completarse hasta antes de la presentación del documento a su aceptación o pago (artículos 8º, fracción v, 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

No hay disposición que diga cuáles son los requisitos mínimos, para que algún documento, no expresamente regulado por la ley, pueda ser considerado título de crédito. Como sucede, por ejemplo, con los proyectos de Código de Comercio que he venido mencionando (artículos 435 y 361, respectivamente). Esto es, no se dan los requisitos mínimos a que alude Cervantes Ahumada.²⁴

No queda otra conclusión que la siguiente: no hay títulovalor que circule como tal, goce de las ventajas de ser título ejecutivo y admita un limitado número de excepciones (artículo 8º), sino cuando una norma expresa le otorgue tal carácter. Esto es, cuando se trate de un título nominado.

Caracteriza a los títulosvalor que su régimen, en cuanto a circulación y eficacia procesal, es excepcional y, por lo tanto, se trata de normas de interpretación estricta. La regla general para transmitir un derecho de crédito, es que debe hacerse con las formalidades y efectos de la cesión de derechos ordinaria; para transmitir la propiedad de unos bienes, o pignorarlos, se debe estar a las disposiciones de los negocios traslativos de dominio y constitutivos de derechos reales. La norma del artículo 8º, que limita el número de excepciones oponibles a la acción derivada de un título de crédito, también es de carácter excepcional. Como lo son las disposiciones que conceden eficacia ejecutiva a algunos títulos de crédito.

22. Una cuestión previa se plantea con los títulos al portador: el artículo 72 prohíbe emitir los que tengan por objeto una suma de dinero, ¿se debe mantener tal solución? Me inclino por la negativa, y esto por las siguientes razones: 1) la razón del artículo 72, es impedir que circulen valores que cumplan las funciones de la moneda de curso legal. Esta finalidad puede cumplirse con una prohibición expresa en tal sentido; 2) la solución legal hace demasiado estrecho el campo de acción de los usos; 3) el derecho comparado reconoce títulos dinerarios al portador, de emisión privada, singulares, que no implican emisión de sucedáneos del dinero. Por ejemplo: en el derecho anglosajón, la letra al portador; en el francés, el pagaré.

²⁴ En Italia, en donde como se asienta en la nota precedente se afirma priva el principio de libertad de emisión, no parece que haya norma que prevea la necesidad de cumplir con requisitos mínimos.

23. Exigir un mínimo de requisitos, como lo hacen los proyectos a que me ha venido refiriendo (artículos 435 y 361, respectivamente), es solución que no comparto: en poner límites a los usos.

24. La limitación de excepciones oponibles es cuestión que puede resolverse remitiendo, a falta de estipulación expresa en el texto, a la disposición relativa a los títulos cambiarios, cuando el título innominado se expidiese al portador o a la orden. Para ello, propongo que sólo sean a la orden los títulos innominados que contengan de modo expreso la cláusula relativa; así, tanto quien emite un título, como quien lo recibe, con sólo leer el documento, sabrán si hay o no hay limitación de excepciones. No debe concluirse, de lo que acabo de afirmar, que estoy contra la supresión de la cláusula a la orden implícita en ciertos títulos, tal y como se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; solución que debe persistir.

La renuncia de excepciones que el deudor puede oponer al tenedor pudiera ser parcial; a condición de que se exprese en el documento, de acuerdo con el principio de la literalidad. Bastaría con permitirlo, y enunciar cuáles serán las excepciones irrenunciables: de incapacidad, dolo, etcétera.

25. El carácter ejecutivo, quedaría sujeto a la solución de las leyes procesales; de acuerdo con lo que arriba dejé propuesto.

26. Tales títulos deben, por último, ser sometidos a los procedimientos de oposición, cancelación y reposición, previstos para los valores a la orden y nominativos.

27. Cuando el emisor hiciera constar en el título la necesidad del registro de transferencia, éste se regularía como nominativo. Incluso, podría pensarse en títulos nominativos directos, que son, de acuerdo con la terminología acogida por la doctrina europea, aquellos que requiriendo para su transmisión el registro ante el emisor, no son técnicamente endosables.

28. La responsabilidad del endosante debe subsistir. Lo mismo que la cláusula "sin mi responsabilidad". Para ello, habría necesidad de modificar la disposición en vigor (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), cuya regla general es que el endosante no responde. Debe preverse en cuáles de los títulos de crédito típicos es responsable el endosante; y agregar la responsabilidad en los atípicos. La solución aquí propuesta coincide, parcialmente, con los proyectos; que, en sus artículos 483 y 403, establecen como regla general la responsabilidad del endosante.

29. Las propuestas arriba apuntadas, abrirían camino a documentos tales como los recibos de facturas a revisión, que tanto se usan en la práctica comercial mexicana; y que, con frecuencia cada vez mayor, se pretenden descontar o dar en garantía.

III. BREVE REFERENCIA A LOS TÍTULOS CAMBIARIOS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

30. Estoy por el mantenimiento de la cláusula no negociable, y de los títulos no negociables. Es oportuna y responde a necesidades económicas ciertas; por ej.: el cheque certificado. Son documentos que sin estar destinados a la circulación son de presentación necesaria.

La solución en vigor no es clara: ¿Se pueden endosar en procuración y en garantía? Sería conveniente otorgar al endoso de títulos no negociables efectos de cesión ordinaria; como sucede, por ejemplo, con el endoso posterior al vencimiento, ¿para qué complicar necesariamente su transmisión, sometiéndola a las formalidades del derecho común? Los proyectos de Código de Comercio repiten la solución de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 473 y 395). Por la solución que propongo está Mantilla Molina, quien invoca los proyectos Vivante (artículo 346) y D'Amelio (artículo 562).²⁵

31. Conviene aclarar lo relativo a las facultades del endosatario en procuración. De los artículos 35, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 2587 del Código civil, resulta que el endosatario en procuración carece, en juicio, de facultades que requieren cláusula expresa de acuerdo con la ley ¿no sería más conveniente precisar? Estoy por la solución contraria a la del Código civil;²⁶ y esto por lo que sigue: 1) por costumbre, la fórmula del endoso es sencilla; la solución legal es complicada; 2) la solución del Código civil no refleja el sentir de la colectividad: los poderes, de modo invariable, se conceden con facultades que requieren cláusula expresa. Lo que debe ser expreso es la restricción de facultades. No se ocupan de este problema los proyectos, que mantienen la solución en vigor (artículos 483 y 404).

32. Es claro en la doctrina mexicana, y creo innecesario exponer aquí los argumentos, la necesidad de simplificar y coordinar el capítulo relativo

²⁵ Mantilla Molina, Roberto L., *Títulos de crédito, letra de cambio, pagaré, cheque*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983, núm. 46, nota 35, p. 81.

²⁶ En igual sentido Mantilla Molina, *op. cit.*, núm. 40, p. 74.

a la oposición, cancelación y reposición de los títulosvalor. Capítulo engorroso, y a veces con soluciones contrarias a otras normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

33. El artículo 15 de dicha ley, que regula el título incompleto, debe redactarse de acuerdo a la tesis de la Suprema Corte que concede al tenedor la facultad de completarlo de acuerdo con el pacto de llenamiento. Mantilla Molina examina exhaustivamente este problema, y las críticas que nuestros autores han hecho al legislador.²⁷ Los proyectos recogen, con acierto, estas críticas (artículos 436 y 362).

34. Merece atención la práctica de requerir, al comprador o solicitante del servicio, que firme un pedido que contiene un machote en blanco de un pagaré. Práctica que debe reglamentarse, exigiendo que el pagaré incompleto sea claramente perceptible y aparezca separado del texto del pedido o factura. También se debe exigir que el suscriptor ponga dos firmas: una en el pedido y otra en el título. No encuentro que se ocupen de esto los proyectos. Mantilla Molina niega que sean títulos de crédito.²⁸

35. El requisito de la distancia en la letra de cambio debe desaparecer; como han desaparecido las circunstancias históricas que dieron lugar a su nacimiento. Cuando la letra sea girada a cargo del mismo girador, éste debe quedar obligado como si hubiera suscrito un pagaré. En general, conviene equiparar al máximo el régimen de la letra de cambio y el del pagaré. Sus diferencias deben ser mínimas y más bien de tipo formal: esto es, permitir, por respeto a los usos, el uso indistinto de letras de cambio o de pagarés con idénticos efectos jurídicos. Eliminan el requisito de la distancia los proyectos (artículos 498 y 422).

36. Por lo que ve al vencimiento de la letra de cambio, del pagaré, recoger la práctica de admitir la cláusula de vencimientos sucesivos y la de aceleración: esto es, que tanto si se trata de un solo documento con vencimientos sucesivos o la que se acostumbra poner en los pagarés, indicando que forma parte de una serie y que la falta de pago de uno de ellos hará que se venza la totalidad. El proyecto de 1960 declara nula la letra con vencimientos sucesivos (artículo 496); el de 1981 (artículo 418), reconoce su validez.²⁹

²⁷ *Op. cit.*, cap. quinto.

²⁸ *Op. cit.*, núm. 156, pp. 243-244.

²⁹ Se ocupa con amplitud del problema, Mantilla Molina, *op. cit.*, núm. 70, pp. 113-115.

37. En cuanto a los intereses, desaparecieron las circunstancias históricas que prohibían el pacto de intereses en la letra. Debe permitirse. Solución que recoge el proyecto de 1981 (artículo 417); no así el anterior (artículo 494), que repite el texto en vigor.

La tasa de intereses moratorios que, de modo supletorio, autoriza a cobrar el artículo 362 del Código de Comercio (según ha decidido la Suprema Corte) es injustamente baja. Carece de justificación que se proteja al acreedor alerta, que recaba de su deudor un pagaré con cláusula de intereses alta, e incluso variable, y dejar desprotegido a quien no tiene tal cuidado,³⁰ ello se da un aliciente al suscriptor inmoral para recurrir a toda clase de chicanas, y así dilatar el pago; jugando, financieramente, con los intereses y la inflación. Se debe permitir que el interés moratorio se fije supletoriamente, con base en las disposiciones del Banco de México, relativas al cobro de intereses moratorios bancarios; o a las disposiciones que regulan el cobro de recargos en materia fiscal.

38. El protesto debe simplificarse; con tendencia a hacerlo desaparecer, reflejando lo que sucede en la práctica comercial. En este sentido se pronuncia Mantilla Molina.³¹ No recogen estas críticas los proyectos.

Es probable que sólo deba subsistir para documentos pagaderos en plaza diversa a la de su emisión. Para impedir al tenedor la solución fácil de omitir la presentación y, sin embargo, ejercitar el regreso en contra de cualquier obligado que tenga cerca.

Pudiera simplificarse, también, con una declaración escrita por parte del protestado. Declaración que no debe constar necesariamente en el documento; pero sí identificarlo plenamente; y acompañarse al mismo cuando se ejerciten derechos o acciones en contra de los obligados en vía de regreso.

39. La simplicidad recomendable en cualquiera regulación jurídica, exige eliminar las normas anacrónicas relativas a la pluralidad de ejemplares y de copias, recomendatarios e intervención por honor.

40. Es un clamor doctrinal el que exige corregir, y coordinar, las disposiciones relativas a la caducidad de las acciones de regreso.

41. Igualmente, conviene aclarar el galimatías que resulta del artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la acción de enriquecimiento. Esta acción debe dejarse al juego de las dis-

³⁰ Ver Mantilla Molina, *op. cit.*, pp. 122 ss.

³¹ *Op. cit.*, núm. 141, pp. 220-221.

posiciones del derecho común; para ello, bastará con que subsista una norma que contemple el ejercicio de la acción y remita a las disposiciones relativas. En este sentido el último proyecto (artículo 384); mantiene el texto en vigor el anterior (artículo 463).

42. El problema del cheque sin fondos subsiste, pese a las recientes reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al Código penal. Si se quiere evitar que el cheque continúe utilizándose como instrumento de crédito, debe eliminarse toda referencia a su penabilidad. El vulgo no conoce de sutilezas jurídicas, y continúa creyendo que emitir un cheque sin fondos, en cualquier circunstancia, constituye un delito. El acreedor, ignorante y poco escrupuloso, prefiere recibir un instrumento con el cual piensa hacer chantaje a su deudor, que un auténtico instrumento de crédito. La calificación penal del fraude cometida con títulos de crédito, debe dejarse a una reglamentación cuidadosa del fraude específico cometido con ellos.

Por otro lado, dadas las circunstancias actuales de nuestra economía, resulta ilusoria una cuantificación mínima de daños y perjuicios, en un 20%, y la oportunidad, dudosa, de percibir intereses moratorios a razón del 6% anual. Si lo que pretende el legislador es hacer presión económica, para suprimir la práctica perniciosa de emitir cheques sin fondos —la mayor parte de ellos posdatados—, mejor camino será el establecimiento de intereses uno o más puntos arriba de los regulares. Al respecto, me remito a lo que ya dije (en el número 37).

43. No quiero extenderme en más particularidades que ameritan atención: el problema de la firma; la práctica, en los contratos relativos a tarjetas de crédito, de que el acreditante pueda destruir los pagarés suscritos por el usuario de la tarjeta una vez que son pagados, en lugar de restituírselos; la equiparación del cheque de caja al pagaré; la correcta calificación del giro bancario y de la orden de pago, etcétera.

44. Debe tenerse presente, por último, al intentar cualquier reforma legislativa al régimen de los títulos cambiarios, el resultado de los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Privado (CNULMI o, en inglés UNCITRAL: United Nations Commission for International Trade Law).